



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00292-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo abogado.huvermelendez@gmail.com Se deja constancia que dicha cuenta de correo es igual a la consignada en el escrito demandatorio, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 29 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia de **08/06/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **GLADYS ROJAS LINDARTE** en contra de **WILSON DIAZ TELLO**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes. Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

"1.3.- El actor en último párrafo del numeral SEGUNDO del acápite de pretensiones se declare el incumplimiento de otras obligaciones que se prueben; siendo tal solicitud carente de precisión y claridad, por lo tanto, se requerirá al accionante para que modifique tal solicitud y la realice en debida forma conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

1.11.- Teniendo en cuenta que el actor solicita pruebas testimoniales, debe en concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitados, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.12.- Pese a que el actor allega con el escrito demandatorio un juramento estimatorio, la información suministrada en este ítem no es coherente con la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, esto en razón a que el actor peticiona el cobro de diferentes valores monetarios, indexaciones, intereses legales y de mora sobre sumas indeterminadas de dinero; por lo tanto, el demandante deberá estimar razonadamente la indemnización que pretende, identificando razonadamente cada uno de los perjuicios peticionados. El juramento estimatorio que se presente debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., que reza lo siguiente: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.". Es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y acorde con las pretensiones deprecadas.

1.13.- Pese a que el actor estima la cuantía en la suma de \$9.355.590, se incumple con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P., esto en razón a que el accionante no tiene en cuenta en la estimación de la cuantía la totalidad de las condenas pretendidas en la presente acción al momento de la presentación de la demanda, tal y como lo ordena la norma en cita.

3.1.- Pese a que el actor pretende el reconocimiento de una indemnización económica, no realiza la estimación razonada bajo juramento de la misma, en la forma determinada en el artículo 206 del C.G.P., es decir, discriminando de manera precisa y detallada cada uno de sus conceptos.

3.2.- El actor no aporta acta de conciliación que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con el artículo 621 Ibidem; pues pese a que el actor pretende acudir directamente a la acción sin necesidad de agotar este requisito, al peticionar como medida cautelar la inscripción de la demanda en un inmueble de propiedad del demandado,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

NO CUMPLE con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., al omitir aportar una caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida; razón por la cual se requiere al actor que actúe de conformidad en uno u otro sentido, en el término concedido para subsanar la demanda impetrada.

4.1- No se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo."

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que se allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a lo solicitado en el:

- **Ordinal 1.3**, dado que el actor solicita en la pretensión segunda de manera confusa, una petición declaratoria y cinco condenas que no tienen relación con la declaración peticionada; así pretende se declare la terminación del contrato de mandato por incumplimiento de las obligaciones del mandatario contenidas en LA CLAUSULA CUARTA, la cual solo refiere al pago mensual de cánones de arrendamiento; pero además de la terminación solicitada el actor peticiona el reconocimiento de sumas de dinero provenientes de los cánones dejados de percibir conforme a la cláusula citada; pero además pretende sumas de dinero que no se relacionan en la cláusula contractual citada, a saber, intereses de los cánones no percibidos, cuotas de administración insolutas e intereses de las mismas y honorarios de abogado. De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en numeral **1.3**, de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aduce que el accionado incumplió la cláusula 4 pero exige pagos no contenidos en dicho clausulado.
- **Ordinal 1.11**, dado que el actor enuncia que: "*TESTIMONIALES: PRIMERO: Solicito a este despacho que se sirva de citar a JOHANNA KARINA NIÑO WILCHES, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.098.615.588 de Bucaramanga- Santander, con correo E. karina.ninow@gmail.com - tel. 3006770307. SEGUNDO: Solicito a este despacho que se sirva de citar a EMANUEL ALEXANDER DIAZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula No.1.098.604.244 de Bucaramanga - Santander, con correo E - emanuelalexanderdiaz@hotmail.com - Tel. 3183593130. La anterior solicitud, la hacemos con el fin de hablar sobre la veracidad de los hechos manifestados referentes al incumplimiento contractual por parte de WILSON DIAZ TELLO identificado con CC.13.813.665, propietario del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DIAZ y demás aspectos de interés para el proceso. De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en el numeral **1.11** de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que no se enuncia, cuál de los fundamentos fácticos descritos en el acápite de hechos (señalando el preciso numeral), son los que pretende demostrar con los testimonios solicitados.*
- **Ordinal 1.12**, dado que el actor solicita, como juramento estimatorio una suma total por valor de **\$14.303.582**, producto de la sumatoria del lucro cesante consolidado y futuro cada uno por \$4.151.791 y un daño emergente de \$4.000.000; sin embargo el despacho observa que el actor deduce el lucro cesante consolidado y futuro por idénticos conceptos, por el mismo lapso de tiempo y con las mismas sumas de dinero, de lo cual se infiere que el actor peticiona doblemente el perjuicio causado de manera injustificada, sin efectuar una discriminación razonada de cada concepto, por lo que se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en numeral **1.12**, de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que en el mismo ordinal hace alusión al juramento estimatorio, pero no lo hace en los términos del artículo 206 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- Ordinal 1.13, dado que el actor, estima la cuantía en una suma total por valor de **\$19.455.373**; sin embargo, en dicha sumatoria el actor omitió tener en cuenta lo peticionado en la pretensión subsidiaria tercera ordinal D) referente a la condena solicitada a título de daño moral por valor de DIEZ SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10smmlv) incurriendo en omisión a lo ordenado en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en numeral **1.13**, de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aun cuando estima la cuantía, no lo hace en los términos del artículo 26 del C.G.P., al no hacer relación a la totalidad de las pretensiones, dado que nada aduce del daño moral que relaciona en el ítem D, del numeral tercero del acápite de pretensión subsidiaria.
- Ordinal 3.1, dado que el actor solicita, como juramento estimatorio una suma total por valor de **\$14.303.582**, producto de la sumatoria del lucro cesante consolidado y futuro cada uno por \$4.151.791 y un daño emergente de \$4.000.000; sin embargo el despacho observa que el actor deduce el lucro cesante consolidado y futuro por idénticos conceptos, por el mismo lapso de tiempo y con las mismas sumas de dinero, de lo cual se infiere que el actor peticiona doblemente el perjuicio causado de manera injustificada, sin efectuar una discriminación razonada de cada concepto, por lo que se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en numeral **3.1**, de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que en el mismo ordinal hace alusión al juramento estimatorio, pero no lo hace en los términos del artículo 206 del C.G.P.
- Ordinal 3.2, dado que el actor, no aporta acta de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad de la acción instaurada; pues pese a que allega una caución por valor de **\$1.830.358**, dicha suma de dinero es inferior al 20% del valor de las pretensiones estimadas y por ende incumple lo previsto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. como posibilidad de eximir el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 621 del C.G.P. De lo argumentado, se aprecia que el accionante omite subsanar en debida forma los defectos precisados en numeral **3.2**, de la providencia por el cual se inadmitió la demanda de referencia, teniendo en cuenta que aun cuando allega una póliza, no lo hace en los términos del numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., al no cubrir el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
- Ordinal 4.1, dado que al incumplirse con el requisito de la caución mencionado en el anterior numeral, se debió aportar la constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo, al tenor de lo indicado en artículo 6 de la ley 2213 del 2022; sin embargo, el actor incumplió con dicha carga procesal injustificadamente.

En consecuencia, de lo anterior y ante el inobservancia de la carga impuesta en los numerales 1.3, 1.11, 1.12, 1.13, 3.1, 3.2, y 4.1 la providencia de **08/06/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo aducido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 de 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12acb2cfe2964a2bf5138d11f7fbd555c3608ba9a0dd20e622291fda7448043**

Documento generado en 29/06/2023 01:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>